**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en su Libro IV.4, Título I, regula los aspectos relacionados con las “Áreas y Bienes Patrimoniales”, y en su Capítulo VII, sobre los estímulos, infracciones y sanciones, prevé sanción administrativa específica por el uso indebido de espacios públicos, señalando:

***“Artículo 3431.- Sanciones por uso indebido de espacios públicos.-*** *Toda actividad y concentración humana dirigida, promovida o patrocinada por alguna entidad que ocasione daños al patrimonio o a su entorno, será sancionada por la Agencia Metropolitana de Control, previo cumplimiento del procedimiento previsto en la normativa de régimen del suelo, con la multa establecida en el artículo 427 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.*

*La Municipalidad, a través de las entidades competentes, procederá a la reposición o restauración de los elementos deteriorados y emitirá los títulos de crédito respectivos a fin de que se recupere el costo de la reposición, además de la multa que corresponda, pudiendo hacerlo incluso por la vía coactiva.”*

La norma en referencia contiene una remisión al artículo 427 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, mismo que señala:

*“****Art. 427.- Sanciones.-*** *El uso indebido, destrucción o sustracción de cualquier clase de bienes de propiedad de los gobiernos autónomos descentralizados por parte de terceros, serán sancionados por el funcionario que ejerza esta facultad, de conformidad a lo previsto en la normativa respectiva, sin que esto obste el pago de los daños y perjuicios o la acción penal correspondiente.”*

Al respecto, mediante oficio No. GADDMQ-AMC-SMC-2021-1689-O, de 29 de octubre de 2021, el Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control, Abg. Jaime Andrés Villacreses Valle, con relación a los hechos suscitados en las protestas sociales del día martes 26 de octubre de 2021, en las cuales se produjeron afectaciones a bienes públicos dentro del Centro Histórico de Quito, expone las normas antes citadas y manifiesta que *“se evidenció que, el citado artículo 427 del COOTAD, no establece ninguna multa por los daños ocasionados al patrimonio. (….) Razón por la cual, ponemos en su conocimiento a efectos de que, de manera urgente se tramite una reforma a la referida ordenanza y se establezca en la misma, un valor de multa que permita la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador en los casos de atentados contra los bienes públicos.”*

Lo expuesto evidencia que, en definitiva, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, actualmente, no cuenta con una norma que permita el ejercicio de la potestad sancionadora en los casos en los cuales se generen afectaciones a los bienes públicos, por lo que, en caso de suscitarse, en el futuro, nuevos hechos que comprometan bienes patrimoniales, solo podrán impulsarse acciones de índole penal, ante las autoridades competentes, dejando de lado las sanciones administrativas, por no contar con una norma vigente que responda al principio de tipicidad consagrado en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo:

***“Art. 29****.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.*

*A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.*

*Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”*

Por lo antes expuesto, el presente proyecto de ORDENANZA REFORMATORIA DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR EL USO INDEBIDO, DAÑOS O SUSTRACCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE BIENES DEL ESPACIO PÚBLICO EN ÁREAS PATRIMONIALES, propone la incorporación al ordenamiento jurídico metropolitano de la normativa que permita que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito ejerza la potestad sancionadora, en caso de presentarse hechos que afecten los bienes patrimoniales, independientemente del contexto en el que se produzca esta afectación.

**EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

Visto el Informe No., de xx de xxxxxxx de 2021, emitido por la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio.

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 3 números 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante la "Constitución"), determina que es deber primordial del Estado, entre otros, el siguiente: "*(…) 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país. 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.”*;

**Que,** el artículo 76, número 3 de la Constitución, con relación al derecho al debido proceso, establece que una de sus garantías básicas es la siguiente: “*(…) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”*;

**Que,** el artículo 83, número 13 de la Constitución, con relación a los deberes de las ecuatorianas y los ecuatorianos, determina: *“13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.”*;

**Que,** el artículo 264, números 1, 2 y 8 de la Constitución, con relación a las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, señala que les corresponde regular y ejercer el control sobre el uso y la ocupación del suelo, urbano y rural, así como la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines, correspondiéndole estas mismas competencias a los gobiernos autónomos distritales, conforme lo prevé el artículo 266 de la Carta Constitucional;

**Que,** el artículo 379 de la Constitución, sobre el patrimonio cultural señala que entre los bienes culturales patrimoniales se encuentran las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico, por lo que cualquier daño a los mismos será sancionado conforme la ley;

**Que,** el artículo 4, letra e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante “COOTAD”), con relación a los fines de los gobiernos autónomos descentralizados, prevé: “*(…) e) La protección y promoción de la diversidad cultural y el respeto a sus espacios de generación e intercambio; la recuperación, preservación y desarrollo de la memoria social y el patrimonio cultural. (…)”*;

**Que,** el artículo 84, letra m) del COOTAD, con relación a las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos, prevé: *“m) Regular y controlar el uso del espacio público metropolitano, y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización”;*

**Que,** el artículo 87, letras a) y xx) del COOTAD, con relación a las atribuciones del Concejo Metropolitano, prevé: *“(…) a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones; (…) v) Regular y controlar el uso del suelo en el territorio del distrito metropolitano, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra;´”*

**Que,** el artículo 427 del COOTAD, prevé que: *“El uso indebido, destrucción o sustracción de cualquier clase de bienes de propiedad de los gobiernos autónomos descentralizados por parte de terceros, serán sancionados por el funcionario que ejerza esta facultad, de conformidad a lo previsto en la normativa respectiva, sin que esto obste el pago de los daños y perjuicios o la acción penal correspondiente.”*;

**Que,** el artículo 8, números 4) y 6) de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, sobre las atribuciones del Concejo Metropolitano prevé: *“4) Dictar las ordenanzas necesarias para establecer el régimen de sanciones administrativas aplicables al personal de la propia administración y de multas a los ciudadanos, en caso de infracciones a las normas distritales; (…) 6) Reglamentar el uso de los bienes de dominio público, el transporte público y privado, el uso de las vías y la circulación en calles, caminos y paseos.”;*

**Que,** el artículo 29 delCódigo Orgánico Administrativo, sobre el principio de tipicidad aplicable para las infracciones y sanciones administrativas, prevé: “*Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. (…) A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. (…) Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”*;

**Que,** la normativa metropolitana contenida en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en su Libro IV.4, Título I, regula los aspectos relacionados con las “Áreas y Bienes Patrimoniales”, y en su Capítulo VII, al abordar los estímulos, infracciones y sanciones, prevé en su artículo 3431 la sanción administrativa específica por el uso indebido de espacios públicos, sin embargo, dicho artículo no establece una sanción como tal, haciendo únicamente referencia al artículo 427 del COOTAD, que, a su vez, tampoco impone una sanción para estos casos;

**Que,** en tal virtud, es necesario reformar el ordenamiento jurídico metropolitano con el fin de incorporar, con base en las garantías del debido proceso y el principio de tipicidad, antes referidos, la regulación específica de una infracción administrativa por el uso indebido, daños o sustracción de cualquier clase de bienes del espacio público en áreas patrimoniales, así como su correspondiente sanción.

**En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 87, literal a), y artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.**

**EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**ORDENANZA REFORMATORIA DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR EL USO INDEBIDO, DAÑOS O SUSTRACCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE BIENES DEL ESPACIO PÚBLICO EN ÁREAS PATRIMONIALES**

**Articulo 1.-** Sustitúyanse el artículo 3431 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, contenido en la Ordenanza Metropolitana No. 001, de 29 de marzo de 2019, por los siguientes:

***“Artículo 3431.****-* ***Uso indebido de espacios públicos en áreas patrimoniales.-*** *Toda persona que ocasionare daños a bienes y espacios públicos en áreas patrimoniales o su entorno en el contexto de cualquier tipo de actividad y concentración social, promovida o patrocinada por personas naturales y/o jurídicas, será sancionada con una multa que va desde cinco (5) salarios básicos unificados hasta diez (10) salarios básicos unificados, valor que se duplicará en caso de reincidencia.*

*Para efectos de lo previsto en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, se considerará que la infracción administrativa que sanciona esta norma es de categoría grave.*

*Conforme lo previsto en el artículo 427 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la imposición de la sanción administrativa prevista en este artículo no obsta el pago de los daños ocasionados en los bienes y espacios públicos, para efecto de lo cual se procederá con la evaluación correspondiente a cargo del Instituto Metropolitano de Patrimonio.*

*Así mismo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte de la Agencia Metropolitana de Control no limita el inicio y seguimiento de las acciones penales correspondientes por parte de los órganos competentes del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.*

***Artículo 3431.1.****-* ***Responsabilidad por infracciones****.- En el caso de que la infracción administrativa detallada en el artículo precedente fuere cometida por quienes no han cumplido dieciocho años, la responsabilidad será de los padres, tutores o curadores, conforme la normativa legal vigente.”*

**Disposición transitoria única.-** Sancionada la presente Ordenanza Metropolitana, la Secretaría de Comunicación en coordinación con la Secretaria General de Seguridad y Gobernabilidad y la Agencia Metropolitana de Control, realizará una campaña comunicacional con el fin de informar a la ciudadanía sobre el alcance, contenidos y aplicación de la presente Ordenanza.

**Disposición final.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial, y el dominio web de la Municipalidad.